

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 996/2021
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRÉS ARDILA ESCOBAR
DEMANDADO: AGUAS DE LA MIEL SA ESP
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-0119-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto por la parte accionante en contra del auto interlocutorio Nro. 620 proferido el 2 de mayo de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

Que mediante providencia del 2 de mayo del año en curso, se inadmitió la demanda, ordenando su corrección y adecuación, conforme las reglas establecidas en el capítulo III de la ley 1437 de 2011. pues, observa esta célula judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la cual, la demanda debe ser adecuada bajo estos preceptos, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA.

Vale la pena recordar que el presente asunto, fue remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada al ser declarada la FALTA DE JURISDICCION, mediante auto de fecha 18 de marzo del año 2022.

Que dentro del termino de ejecutoria de la mencionada providencia, la parte actora presentó recuso de reposición, considerando que este asunto no es competencia de la Jurisdicción contenciosa administrativa y que de tramitarse, las exigencias del auto recurrido parta admitir la demanda, van encaminados al rechazo, dado que las tiempos de caducidad de las acciones ordinarias y los medios de control son distintos, así como las reglas de admisibilidad en ambas, lo que puede conllevar a una negación del derecho a acceder a la administración de justicia. Agrega que Las razones por las cuales se tramitó este medio por el hilo ordinario laboral estriban en que el juzgado laboral de la Dorada viene conociendo de los asuntos laborales de la Sociedad Aguas de la Miel S.A. E.S.P dado su naturaleza comercial frente a los particulares y frente a sus empleados (ley 142 de 1993).

Del escrito se surtió el traslado secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., sin que la parte contraria emitiera pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 artículo 61, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Acto seguido el artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”
(...)

De conformidad con lo ocurrido, es claro que el apoderado de la parte demandante, contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación del auto que ordenó el pago de un título judicial y termino por pago total de la obligación, para sustentar el recurso de reposición, acto que se presentó en término.

Ahora, en cuanto a su procedencia, en lo relativo al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es menester analizar en primer lugar, tanto la forma de vinculación del trabajador, como la naturaleza jurídica de la entidad estatal a la que el accionante estuvo vinculado,, con la finalidad de determinar el régimen laboral aplicable y por ende la jurisdicción competente para conocer de la controversia

La H. Corte Constitucional, al respecto ha señalado:

“4. Formas de vinculación laboral a la administración pública.

4.1. De conformidad con el artículo 122 de la Constitución, la función pública se materializa a través del empleo público, respecto del cual la doctrina ha identificado tres modalidades de vinculación: (i) estatutaria, legal o reglamentaria, (ii) contractual y (iii) de carácter temporal [42].

4.2. A su vez, la administración pública es ejercida por servidores públicos, que de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución [43] están clasificados como: (i) miembros de las corporaciones públicas, (ii) empleados y (iii) trabajadores del Estado por lo que cada estamento tiene una regulación y reglamentación propia y, en consecuencia, formas de ingreso, permanencia y retiro distintos.

4.3. En un principio para determinar el régimen laboral aplicable a cada una de estas categorías, la doctrina recurre al criterio orgánico, que implica la determinación de la naturaleza jurídica de la entidad estatal a la que el individuo está vinculado y, posteriormente, al criterio funcional que verifica la naturaleza de las labores que corresponden a su cargo. Sin embargo, esta Corporación ha reconocido que le corresponde al legislador fijar los criterios complementarios a la clasificación de los empleos que permitan determinar la naturaleza específica de cada tipo de empleo [44].

4.3.1. El criterio orgánico involucra la verificación de la naturaleza de la entidad en la cual la persona desarrolla sus funciones. Esto quiere decir que se debe identificar si la entidad corresponde a una de las tipologías detalladas por el Decreto Ley 489 de 1998[45]: entidades que desarrollen funciones administrativas (Presidencia, Ministerios, Unidades Administrativas especiales, establecimientos públicos, superintendencias, etc.), empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, empresas de servicios públicos domiciliarios privadas o mixtas y empresas sociales del estado. En efecto, según el tipo de entidad que se trate la regulación varía, ya que unas son regidas por el derecho público y otras por el derecho privado, como es el caso de las empresas con participación minoritaria estatal y las empresas de servicios públicos domiciliarios de capital privado [46].”¹

En el presente caso, la demandante pretende el pago de emolumentos salariales y prestacionales con ocasión del despido y terminación del contrato por parte de la suscrito con la EMPRESA AGUAS DE LA MIEL S.A. E.S.P.

Por lo cual, teniendo en cuenta que se trata de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyos actos y contratos, se encuentran regidos por lo establecido en la Ley 142 de 1994, le son aplicables por ende, las normas de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SentenciaT-426/15. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

derecho privado, tal y como lo señala la nombrada ley en su artículo 32² Asimismo, en su artículo 41³,

Dispone que las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en dicha Ley.

Adicionalmente, es claro que la jurisdicción ordinaria es competente para conocer de las controversias laborales ocasionadas entre las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas o privadas y sus trabajadores, toda vez que dada su especial naturaleza, los particulares que en ellas laboran, no ostentan la calidad de empleados públicos ni trabajadores oficiales, en sentido general, encontrándose en la categoría de trabajadores particulares, tal y como lo manifiesta el H. Consejo de Estado:

“Ahora bien, el actor alega en su favor que se hallaba inscrito en carrera administrativa en el cargo de Auxiliar III del Departamento de Información y Daños de las Empresas Públicas de Bucaramanga; sin embargo, transformada ésta en una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto y estructurada bajo el esquema de una sociedad por acciones regulada por la Ley 142 de 1994, no podía haber conservado la prerrogativa que aduce, aún en el caso de que hubiere continuado al servicio de esta última entidad, pues la situación de carrera se opone a los trabajadores particulares.

En efecto, este tipo de trabajadores, los particulares, que laboran en las empresas de servicios públicos mixtas o privadas, NO SON SERVIDORES PÚBLICOS, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 41 de la Ley 142, ellos no ostentan la condición de empleados públicos ni la de trabajadores oficiales, ya que no son trabajadores del Estado, por eso la Ley establece expresamente a categoría de “trabajadores particulares”.

Es de suma importancia explicar, por los efectos que genera, que las Empresas de Servicios Públicos mixtas, no son entidades del Estado ni de los particulares, son entidades simplemente mixtas que se someten al régimen que para ellas determine la ley.

Por consiguiente, no podía respetársele derecho alguno de carrera en relación con los nuevos empleos en la nueva entidad prestadora de servicios públicos, porque al no ser un órgano o entidad del Estado, no existen dentro de su planta de personal cargos de carrera administrativa, de conformidad con el artículo 125 superior; por tanto, es inadmisibles la

² Artículo 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado. (...)”

³ “Artículo 41. Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el párrafo del artículo 17o., se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5o. del Decreto-Ley 3135 de 1968.”

pretensión del actor en el sentido de aspirar a conservar una categoría de empleo y unas prerrogativas que la entidad se encuentra en imposibilidad material y jurídica de mantener, dada su nueva naturaleza.

Ello implicaría colocar por encima de la función pública y de las normas sobre organización del Estado, la situación particular del trabajador, lo cual resulta inadmisibile.

Así las cosas, el juez natural para conocer de este tipo de controversias es el juez de la justicia ordinaria laboral y con certeza que así lo ha entendido la parte actora, por cuanto al proceso se allegaron pruebas donde se evidencia que las pretensiones de esta demanda ya fueron debatidas bajo los lineamientos de un proceso ordinario ante la jurisdicción competente (folios 78 a 94 y 401 a 406)."⁴

Ahora en relación al tipo de Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios es la entidad demandada, es decir, si es Mixta, Particular u Oficial, la Ley 142 señala:

ARTÍCULO 14. Definiciones. *Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

14.5. Empresa de servicios públicos oficial. *Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.*

14.6. Empresa de servicios públicos mixta. *Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-736 de 2007.*

14.7. Empresa de servicios públicos privada. *Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares. (...)*

Por su parte el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, dispone:

“ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales <Aparte entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE mediante sentencia C-484-95 >. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010).

actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.”

De lo anterior puede concluirse que la distinción en la aplicación de diferentes regímenes laborales en las empresas de servicios públicos depende de la naturaleza jurídica de la entidad que presta el servicio público a la cual está vinculado el trabajador, para el presente asunto se tiene que la empresa es una empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter mixta dada su composición accionaria determinada por el capital suscrito por la sociedad al momento de su transformación el cual se observa en la escritura publica Nro. 398 del cinco (5) de septiembre de 2008 suscrita en la Notaria Única de Salgar Cundinamarca así.

	Accionista	Participación
1	Municipio de Norcasia	99.00%
2	Luis Guillermo Corso Rios	0.4%
3	Adriana Paniagua Saraza	0.6%

Por su parte en la Sentencia C-736 del 19 de septiembre de 2007, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, se destaca:

6.2.1 El artículo 210 de la Constitución Política autoriza al legislador para establecer el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes. Como dentro de esta categoría se incluyen tanto las sociedades de economía mixta, como las empresas de servicios públicos, debe concluirse que su régimen jurídico es el señalado en la Ley. Ahora bien, el señalamiento del tipo de vínculo que une a los trabajadores de las sociedades de economía mixta o de las empresas de servicios públicos con esta clase de entidades descentralizadas es un asunto que forma parte de la definición del régimen jurídico de las mismas, y que por lo tanto debe ser establecido por el legislador.

Finalmente, el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Concepto Nro. 425941 de 2020 del 20 de agosto de 2020 indica.

“De acuerdo con los citados parámetros, se precisa que el representante legal de la empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza mixta se rige por las normas del derecho privado, esto es, Código Sustantivo de Trabajo, su vinculación será como trabajador particular a través de un contrato laboral.

Como quiera que es una empresa de servicios públicos de naturaleza mixta, el cargo de gerente y demás empleos de su planta, su periodo de nombramiento y requisitos para desempeñar dichos empleos, se regirán por

las normas que se encuentren establecidas en sus estatutos sociales o actos de creación, por lo cual su régimen salarial y prestacional no será el establecido para los empleados públicos.

Respecto del ultimo interrogante, atendiendo la composición accionaria de la empresa de servicios públicos domiciliarios de su escrito, se reitera que esta corresponde a una empresa de servicios públicos de carácter mixta, por lo tanto, pertenece al sector descentralizado de la administración de la Rama ejecutiva del poder público, no obstante, en cuanto al régimen laboral de sus empleados se registrá por las normas propias del derecho privado, es decir, por el Código Sustantivo del Trabajo. Así las cosas, no es una entidad territorial y como consecuencia no es aplicable el pago de la prima de servicios consagrada en el Decreto 2351 de 2015. (subraya el despacho).

Conforme a las facultades otorgadas al legislador por la Constitución política, este estableció en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 que *“las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial y comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”* y el Código de Comercio en su artículo 461 dispone que *“(son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado. Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario.”* De manera similar, el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 indica que salvo las excepciones constitucionales o las señaladas en esa misma ley, todas las empresas de servicios públicos se registrarán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

Así las cosas, la Jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción Ordinaria Laboral y no la Contencioso Administrativa, máxime cuando se concluye que si el representante legal de la empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza oficial es de libre nombramiento y remoción, implica que tiene la calidad de empleado público, el cual se rige por una relación legal y reglamentaria con la administración. Por el contrario, si el representante legal de la empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza mixta se rige por las normas del derecho privado, esto es, Código Sustantivo de Trabajo, su vinculación será como trabajador particular a través de un contrato laboral, como en el presente caso, teniendo en cuenta que la empresa de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo es una empresa con participación de capital público en un 99%.

De conformidad con su composición accionaria la empresa de servicios públicos de su escrito, esta corresponde a una empresa de servicios públicos de carácter mixta por lo tanto pertenece al sector descentralizado de la administración de la Rama ejecutiva del poder público, no obstante, en cuanto al régimen laboral de sus empleados se registrá por las normas propias del derecho privado, es decir por el Código Sustantivo del Trabajo.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que el asunto debe ser estudiado por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, cuando inclusive se trate del cargo de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, de allí que se procederá a declarar la falta de jurisdicción y así mismo el conflicto de jurisdicción, entre esta y la ordinaria

En este orden, se repondrá el auto emitido el 9 de mayo último, ordenándose en su lugar, declárese la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio Nro. 620 proferido el 2 de mayo de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda y en su lugar.

SEGUNDO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer la demanda que instaura CRISTIAN ANDRES ARDILA ESCOBAR contra AGUAS DE LA MIEL SA ESP

TERCERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto.

CUARTO: REMÍTASE por la Secretaría del Despacho el expediente a la Honorable Corte Constitucional de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, en la mayor brevedad posible a efectos que desate el conflicto en cuestión.

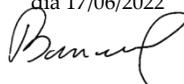
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 103 el
día 17/06/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria